

ORD.: N° 1432
ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N°963, de 2018.
MAT.: Comunica Acuerdo de Consejo que rechaza los descargos formulados por CANAL 13 S.p.A e impone la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838, y 7° de las Normas Generales Sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal, del noticiero "Teletrece", el día 25 de marzo de 2018.

SANTIAGO, 06 SEP 2018

DE : SEÑOR ANTONIO MADRID ARAP
SECRETARIO GENERAL SUPLENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR JAVIER IGNACIO URRUTIA URZÚA
DIRECTOR EJECUTIVO DE CANAL 13 S.p.A
INÉS MATTE URREJOLA 0848, SANTIAGO

Comunico a usted que, en sesión celebrada el día lunes 27 de agosto, el Honorable Consejo Nacional de Televisión, adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5935 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día de 18 de junio de 2018, acogiendo la denuncia ingresada electrónicamente CAS-17590-T5D9Z5, se acordó formular a Canal 13 S.p.A., cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, y 7° de las Normas Generales Sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a del noticiero "Teletrece", el día 23 de febrero de 2018, donde son exhibidos una serie de antecedentes que serían pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su intimidad y, con ello, su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico de la menor, a resultas de su sobreexposición mediática, máxime de las posibles y previsibles consecuencias a su seguridad personal, a resultas de la develación de un hecho concerniente a un supuesto traficante de drogas;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°963, de 2018, y la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1647/2018, la concesionaria señala:

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N° 963 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "H. CNTV"), de fecha 4 de Julio de 2018, mediante el cual se informa que, en sesión celebrada con fecha 18 de junio de 2018, se consideró que, a través de la exhibición de un reportaje titulado como "Vivir en Bajos de Mena", conducido por el periodista Rafael Cavada, en el noticiero central de Canal 13 llamado "Teletrece", Canal 13 SpA (en adelante "Canal 13") habría supuestamente infringido el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en tanto la nota contendría una serie de elementos que supuestamente vulnerarían la dignidad de la hija de la denunciante, de inicial K., menor que aparece en el video siendo entrevistada principalmente por su logro de ser premiada por su gran habilidad musical con la viola y sus calificaciones, lo cual la hizo merecedora de un viaje a Alemania, y que por medio de la entrevista realizada a la menor, se tendería supuestamente a revictimizarla y a afectar su integridad física y psíquica por

previsibles consecuencias para la seguridad de ésta, por los hechos que ella misma plantea en la entrevista, y con ello amagar su intimidad y dignidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico y físico.

Por medio de los presentes descargos se solicita al H. Consejo no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que se indican a continuación.

1. Del noticiario "Teletrece".

El programa "Teletrece" corresponde al noticiario central de Canal 13 que se emite en vivo de lunes a domingo, desde las 21:00 horas hasta las 22:30 horas, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo, espectáculos, de realidad nacional, etc. (en adelante, el "Programa"), y en el cual se exhiben diversos reportajes de temáticas variadas.

En la emisión fiscalizada, el Programa era conducido por la señora Carolina Urrejola, quien introduce la nota, y el reportaje es presentado por el periodista Rafael Cavada, quien participa de la nota periodística entrevistando a diversos vecinos de la localidad de Bajos de Mena de la comuna de Puente Alto.

2. Contexto de la emisión del reportaje del programa "Teletrece" fiscalizado.

El noticiario "Teletrece" en su emisión del día domingo 25 de Marzo de 2018, y conforme a su obligación de informar a la opinión pública y al derecho inalienable de ejercer su derecho a emitir opinión, exhibió el reportaje "Vivir en Bajos de Mena", conducido por el periodista Rafael Cavada, un segmento en el que vecinos de la localidad de Bajos de Mena, comuna de Puente Alto, muestran las condiciones en que viven, en su mayoría hacinados en muy pocos metros cuadrados, y evidencian lo olvidados que se sienten por parte de las autoridades, en cuanto a la provisión de servicios básicos para la localidad, infraestructura de sus viviendas sociales, seguridad en los espacios públicos y privados dentro del barrio, etc.

Cabe mencionar que el reportaje es un espacio televisivo realizado a beneficio del público en general, en el que se realiza un trabajo de investigación periodística, que un reportero efectúa acerca hechos, personajes, o sobre diversas temáticas con el fin de que mediante la señal televisiva de Canal 13, se evidencie una situación puntual, una investigación en curso, una problemática de interés público, o que se comunique una situación particular.

El referido espacio televisivo tuvo como objetivo informar a la sociedad de las condiciones de vida que tiene un sector específico de la población; para con ello brindarles atención y ayuda; de manera que el inconsciente colectivo evidencie una situación real, y este caso en específico, las condiciones y calidad de vida que tienen una gran cantidad de personas que habitan una localidad determinada.

En específico, el reportaje trató el problema manifestado por vecinos del sector de Bajos de Mena en Puente Alto, en el que indicaron mayormente que tenían graves problemas de hacinamiento y abandono, relativo a la infraestructura de sus viviendas sociales y a la falta de servicios básicos. Y en el que puntualmente, ya en el final del reportaje, se destaca y hace un reconocimiento a una menor de edad que toca viola, y que debido a sus grandes habilidades musicales y buenas calificaciones, se le ha premiado con un viaje a Alemania.

El equipo periodístico de Rafael Cavada decide mostrar a la audiencia que el logro de este premio para la menor, ha resultado gracias a su invaluable esfuerzo, y por supuesto al de su familia, en condiciones que podrían ser grandes impedimentos para que ella alcanzara este tipo de resultados. En este sentido, lo que se intenta mostrar con la entrevista realizada a la menor, es que el ambiente en el que ella se desenvuelve, y que ella misma evidencia, las condiciones propiciadas no serían las más razonables para que esta niña llegara a alcanzar estas grandes metas, y, sin embargo, lo ha hecho. Y justamente es eso lo que se ha querido reconocer con esta entrevista.

El noticiario "Teletrece", al igual que otros noticiarios de otros canales de televisión y de los medios de comunicación en general, considerando los acontecimientos antes señalados, realiza este tipo de segmentos televisivos en que se ocupa la pantalla y audiencia del programa para dar a conocer una situación problemática y que genera intranquilidad a una comunidad. Respecto al programa fiscalizado, en su emisión del día domingo 25 de marzo de 2018 exhibió en sus transmisiones con un reportaje referido a la situación que describen los vecinos de Bajos de Mena. En particular se procedió a mostrar reportaje de 18 minutos, en el cual se muestra: (i) las viviendas sociales de varios vecinos de la localidad y la realidad que viven en el barrio, (ii) ciertas entrevistas a vecinos que residen en esa locación y evidencian que viven hacinados, en muchos casos más de 6 personas en alrededor de 40 metros cuadrados, (iii) de la situación de falta de espacio, propia de las condiciones en las que viven los distintos vecinos, en la cual se evidencia que se han realizado construcciones fuera de lo permitido y que de cierto modo han crecido "como han podido", muchas veces de manera ilegal, lo que trae como consecuencia la falta de servicios básicos, de servicios de emergencia y de control policial, (iv) el abandono de ciertas viviendas y relocalización de algunos vecinos que obtuvieron subsidios, (v) el comercio en la feria de Bajos de Mena, (vi) el proyecto "internet para todos"

organizado por algunos dirigentes comunales y la I. Municipalidad de Puente Alto con el objeto de facilitar el acceso a wifi social a sus vecinos, y (vii) la entrevista a la menor, de inicial "K", la cual se introduce como un ejemplo "notable de esfuerzo".

La entrevista como tal, se realiza para contextualizar el hecho de que pese a que la temática central del reportaje ha sido demostrar la precaria situación que se vive en Bajos de Mena, hay ciertas realidades como la del proyecto "internet para todos" y el caso de la talentosa menor de inicial "K", que demuestran que pese a la adversidad se puede salir adelante. En particular, la menor de edad, quien no sólo vive en un entorno complicado, sino que expresa haber vivido un arduo pasado, ha superado con creces todos esos infortunios y es un ejemplo que se quiere destacar dentro de una realidad que no le ha sido fácil. Es por eso que el reportaje demuestra, dentro de la temática general de lo que significa vivir en Bajos de Mena, la superación de una persona a su corta edad en un sentido de realidad y plenamente humano, el cual muchas veces es espontáneo, y que demuestra que su esfuerzo conlleva una realidad vivida, la cual puede no haber sido alegre, pero que finalmente ha impulsado a esta menor a superarse a sí misma y a cualquier otra adversidad.

En este sentido el reportaje persigue no sólo cumplir con su labor informativa sino también acompañar emocionalmente a las familias e individuos que se atreven a mostrar su realidad, como también generar un acompañamiento del público hacia ellos, sobre todo frente a una situación de superación y esfuerzo como la de esta menor y su familia.

Finalmente, el segmento termina con las palabras de la menor, en que se le interroga de la siguiente manera: "¿Qué es lo que no te gusta de acá?", a lo que ella responde "¿sabe qué?, pelean y todo, pelean y hacen todas esas cosas, pegan balazos, todo eso...". Y a lo que el periodista le pregunta: ¿Pegan balazos? ¿Y te ha tocado escuchar balazos? Ella responde que sí. Le vuelven a preguntar "¿a qué hora ocurre eso?", y ella responde "como en la noche". El periodista comenta: "no es una cosa agradable para una niña de 10 años escuchar balazos...", y ella mueve su cabeza en señal de desaprobación e inmediatamente, y sin que el periodista le haga pregunta alguna, de manera espontánea comenta lo siguiente: "por lo que dicen que están persiguiendo al Chicano". A lo cual recién el periodista pregunta: "¿Y quién es el Chicano?", y ella responde "uno de los traficantes de acá". Como se puede apreciar del diálogo anterior, en ningún momento ni el periodista, ni el reportaje en general, identificaron a ningún traficante. La declaración de la menor es absolutamente espontánea y no ha sido conducida ni provocada por el periodista.

3. De la falta de vulneración a la dignidad de la menor por medio de la exhibición de una serie de antecedentes que serían pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, con lo cual se habría vulnerado su intimidad y, con ello su dignidad personal; y de la falta de vulneración a su seguridad personal, y de un posible daño psíquico de la menor, a resultas de su sobreexposición mediática, y lo que podría maximizar las posibles y previsibles consecuencias a su seguridad personal, a resultas de la develación de un hecho concerniente a un supuesto traficante de drogas.

El art. 1° de la ley 18.838, señala que es función del CNTV "velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión". A continuación, indica que "se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales, culturales y propios de la nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico". Por su parte, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión del CNTV establecen en su artículo 7 "que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revisan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria", definiendo al efecto en el artículo 1 de tales Normas los conceptos de sensacionalismo, truculencia y victimización secundaria.

Sin embargo, considerando los cargos efectuados y las normas antes citadas, el concepto de dignidad de las personas no se encuentra definido por la ley ni por las Normas Generales dictadas por el propio CNTV, a diferencia de otros conceptos que sí define el legislador y el CNTV. Al respecto, llama la atención que el H. CNTV presente cargos por una eventual vulneración a un concepto que, en todos los años de su funcionamiento, jamás se ha definido, ni aún en forma reglamentaria, existiendo, por tanto, un vacío legal, que conlleva una falta de tipicidad respecto de la supuesta infracción atribuida a esta parte.

Al respecto, cabe recordar que una garantía mínima para el fiscalizado respecto al ente fiscalizador es conocer de antemano y con exactitud las conductas prohibidas. Es así como nuestra Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 3, inciso final, señala que "ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella". Este principio, conocido como el de "Legalidad", se sintetiza en el antiguo y conocido proverbio de "nullum crimen, nulla poena, sine lege previa, stricta y scripta" (no hay crimen ni pena sin ley, previa, estricta y escrita). Del mismo citado principio, fluye el principio de tipicidad, en cuanto a que la conducta prohibida debe estar expresamente descrita por la norma. Es decir, la actividad sancionatoria del Estado, debe señalar en forma previa y exacta cuáles son las conductas prohibidas. La falta de precisión de la conducta

sancionada significa imponer leyes en blanco, lo cual es inadmisibles conforme al Principio de Legalidad.

Tanto el Principio de Legalidad como el de Tipicidad son garantías que ha establecido el legislador en nuestra Constitución, y que son previas, desde luego, a la imposición de algún cargo de parte de cualquier organismo del Estado.

A este respecto, cabe recordar que el Tribunal Constitucional es especialmente claro al explicar que: "La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta". Como se aprecia, la tipicidad de la sanción se erige como una de las principales garantías en el ámbito punitivo del Estado, pues entrega certeza a los individuos acerca de cuáles son los comportamientos precisos que el ordenamiento jurídico considera reprochables, y, por ende, debe evitar, so pena de sufrir la sanción que indique la ley. Este carácter protector de la seguridad jurídica se intensifica más aún en el caso de particulares que ejercen actividades económicas reguladas, como es el caso de los canales de televisión. En efecto, el carácter especial del giro que desarrollan ha determinado un esquema regulatorio especial, más exigente que el aplicable al común de las actividades.

Lo anterior ha sido reconocido, por lo demás, en jurisprudencia relativa al H. Consejo por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en que comentando los deberes impuestos por el artículo 1 de la Ley N° 18.838 a la luz del principio de tipicidad, señaló que: "Como es fácil apreciar, los padrones que utiliza la definición legal son abiertos, por cuanto se refieren a bienes que se alzan como socialmente fundantes, cada uno en su rango; así (...); la paz, el pluralismo y la democracia son en cierto modo la causa final de la organización política propia de un Estado de Derecho (...). La cuestión, entonces, es que resulta prácticamente imposible discernir con la exactitud que requiere el derecho de sanciones, qué es indigno de las personas, qué contrario a la familia y qué atentatorio al pluralismo, la democracia, la paz y el medio ambiente, como quiera que, en cuanto bienes inspiradores de la organización social y política, admiten variados puntos de vista. Esa terminología da cabida a un sinnúmero de posibilidades". Ante este escenario de indefinición precisa de la conducta reprochable en la norma, resulta inadmisibles que el órgano fiscalizador pretenda discrecionalmente llenar el vacío regulatorio mediante criterios propios, subjetivos e imprevistos y que, por lo demás, debiera corresponderle a los Tribunales de Justicia resolver supuestas vulneraciones a derechos fundamentales de particulares, tal como ya lo ha señalado en algunas oportunidades.

Respecto de los cargos:

1. Sobre la eventual vulneración de la dignidad de la menor "K", por medio "de la exhibición de una serie de antecedentes que serían pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito", podemos señalar lo siguiente:

PRIMERO: Que el reportaje fiscalizado principalmente tiene por objeto evidenciar la situación en que viven los vecinos de Bajos de Mena, para lo cual se muestran una serie de situaciones en las que ellos comunican y exhiben las condiciones desfavorables en las que viven. Luego se pasan a verificar dos ejemplos de casos que han inspirado a los vecinos de esa localidad, con el objeto de promover que se puede salir adelante dentro de ese escenario de adversidad, y dentro de ese contexto es que se entrevista a la menor. Sin perjuicio de ello, la menor no es el centro ni el objeto principal del reportaje, tampoco lo es indagar en la situación que ella misma expone de violencia intrafamiliar o maltrato, sino que como bien explicábamos anteriormente, ella compone un fragmento de la nota que explica el contexto social de la menor y el cual es relatado por ella misma.

SEGUNDO: De la entrevista realizada a la menor se puede observar que es ella, de forma espontánea, quien comparte cierta información con el periodista. Lo que correctamente se enmarca en el derecho de libertad de expresión de los niños, según lo que establece la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña, específicamente en sus artículos 12 y 13, ambos en sus numerales 1, en los que se indica:

"Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño."

"Artículo 13. 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, o por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño."

Dentro del ejercicio de la libertad de expresión planteada, la menor quiso exponer parte de su vida íntima, específicamente cuando menciona la razón por la cual llegó a vivir junto a su familia a la localidad de Bajos de Mena. Hecho que se enmarca dentro del ejercicio de la

libertad de expresión que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución Política de la República, específicamente en el artículo 19 N° 12, inciso 1, que establece:

"La Constitución asegura a todas las personas: 12° La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado."

Derecho dentro del cual su ejercicio también se asegura a los menores de edad, caso que es reconocido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, específicamente por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, la cual, frente al caso de un menor de 15 años de edad, indica:

"Tercero. - Que la motivación del acto puesta de manifiesto en el motivo 1º es arbitraria, y contraviene la garantía de libertad de expresión establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En efecto, no es razonable expulsar de alguna comunidad a una persona a causa de que esta sustente ideas que se califican de contrarias a los valores que reconoce la entidad, entre otras razones, porque se la excluye no obstante el derecho de expresión que le asiste."

La recurrida manifestó que el menor desarrolló un conjunto de conductas sociales que exigían un cambio en las leyes que regulan la educación en nuestro país, para lo que postuló diversas ideas de carácter político que escapan a los intereses de los alumnos que cursan enseñanza media, y para demostrar este aserto transcribió numerosos documentos, seguramente panfletos y propaganda;

Cuarto. - Que, aunque es evidente que el estudiante postulaba acción política entre sus compañeros y criticaba fuertemente el régimen legal de enseñanza y a su colegio (fs. 21), el comportamiento de la recurrida contraría la libertad de expresión asegurada a todos en el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, porque sanciona la legítima comunicación de ideas. Pero, además, transgrede el ordenamiento jurídico internacional de carácter particular de los niños vigente en el país de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del mismo texto en cuanto reconoce la existencia de los derechos humanos de los niños, y entre estos los derechos de carácter político.

La Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño en sus artículos 12, 13, 14, 15 y 17 previene las libertades de opinión, expresión, asociación, conciencia y de religión; y es incuestionable que se trató de impedir que el estudiante manifestara sus convicciones.

Finalmente, a este respecto es necesario señalar que en la especie no se advierte ningún motivo que justifique el proceder del establecimiento educacional, puesto que es evidente que no se tuvo en cuenta razones relacionadas con el interés superior del niño, en la especie con la preservación y fortalecimiento de su desarrollo formativo, sino únicamente la negativa valoración de sus posiciones;"

Situación que también es reconocida anteriormente por el mismo H. CNTV, el cual se ha pronunciado en acta de sesión ordinaria de fecha 07 de julio de 2014, en donde se absuelve a Televisión Nacional de Chile por el cargo contra ella formulada por la exhibición, el día 15 de abril de 2014, del noticiario "24 horas"; en el cual se visualiza a una menor de edad en pantalla, quien supuestamente habría vulnerado la dignidad personal de una menor residente en el albergue transitorio localizado en la parroquia Juan Bosco de Valparaíso, la que habría perdido su casa a raíz de un incendio.

Respecto del contenido audiovisual objeto de reproche, en ninguna parte de la emisión se observa ninguna vulneración o afectación de la dignidad de la menor, y desde luego que no podría suponerse que el sólo hecho de entrevistarla sea el objeto de sanción, lo que implicaría una restricción a la libertad de expresión lo cual atentaría en contra de nuestro ordenamiento jurídico vigente. Y bajo este punto, queremos ser enfáticos en el hecho de que por parte de Canal 13 no hubo injerencia alguna en los dichos de la menor, ni tampoco se ha comportado de manera arbitraria o ilegal, ni contra derecho alguno por dejar que, de buena fe, la menor expresara un tema que para ella fue y es importante en su vida; sobre todo si se relaciona con la razón central del reportaje, la cual se basa en entender cómo ella y su familia terminaron viviendo en este barrio en particular.

Es más, creemos que nos apartaríamos del principio de correcto funcionamiento como medio de comunicación, si es que no la dejáramos expresarse. Creemos que los menores de edad, también son sujetos de derecho y tienen el derecho a ejercer su libertad de expresión, sobre todo si es un tema que es parte de la vida de la menor, y que refuerza nuestra idea principal de destacar que, a pesar de todas esas circunstancias adversas vividas, por ésta y su familia, ella es un ejemplo de esfuerzo y superación.

TERCERO: Como otro punto interesante de analizar, nos llama profundamente la atención que el H. CNTV nos impute el hecho de intentar revictimizar a la menor, siendo que ese hecho no es parte de la denuncia que establece la madre de la menor. Si observamos con detención lo que se señala en la denuncia, en ningún momento la madre de la menor indica que la

exposición por parte de la menor, relativa a los hechos sobre violencia intrafamiliar referidos, le preocupan:

“-Esperando acojan mi reclamo me dirijo a ustedes debido a que el día domingo 25 de marzo en el noticiario de Canal 13 SpA, a las 21:58 horas, sale al aire un reportaje en el cual saldría mi hija de inicial K.) entrevistada por sus buenas calificaciones, esfuerzo y un viaje a Alemania, debido a lo mismo y su gusto por la música (ella toca viola) ganó este viaje en su escuela. En el reportaje y por preguntas del reportero Rafael Cavada mi niña menor de edad (10 años) y sin ser cubierto su rostro, nombra a un conocido traficante del sector dando su nombre y refiriéndose a él como un traficante.

Debido a este hecho y amenazas de dicho personaje tuvimos que hacer abandono de nuestro hogar con lo puesto y hasta hoy sin tener un lugar donde dormir con mis cuatro niños. Cabe mencionar que el equipo de trabajo de este traficante está día y noche fuera de nuestro block, esto queda en Puente Alto - Bajos de Mena -, motivo por el cual nos dificulta aún más poder volver a nuestro departamento. Algo bello para mi niña se tornó en lo peor que no pudo pasar como familia y ella se siente totalmente responsable de todo.»

Es más, previo a la entrevista es la madre quien nos cuenta, junto a su hija, detalles de la situación de violencia intrafamiliar en particular, y quien autoriza la exposición de estos hechos en la entrevista que se realiza a la menor. Debemos agregar también, que ella estuvo presente en toda la grabación de las imágenes en que se entrevista a la niña, y como se puede apreciar de las mismas, que es ella quien la consuela luego de relatar esos hechos. Perfectamente la madre podría haber objetado el hecho de que la menor compartiera esos detalles en la entrevista, por el hecho de verse afectada; situación que no se produjo, sino que fue debidamente autorizado por quien tiene el cuidado personal de la menor. Y no sólo la autorizó, sino que comparte fuera de cámaras la historia de violencia intrafamiliar al equipo de producción. Así lo pueden verificar el equipo de producción del reportaje y los funcionarios del departamento de recuperación de barrios de la Intendencia Metropolitana, quienes gestionaron las entrevistas con distintos vecinos del barrio y quienes estuvieron presentes también en todas las entrevistas y grabaciones. Asimismo, creemos que el H. CNTV estaría confundiendo la situación al pretender sancionarnos por revictimización, cuando la menor se muestra como una persona que está siendo destacada por sus logros, y esa entrevista se hizo con la autorización de su madre.

Y en ese sentido, parece contradictorio que se nos impute el hecho de vulnerar la intimidad, y con ello la dignidad personal de la menor, por exhibir una serie de antecedentes que serían pertinentes a la esfera íntima de una menor “víctima” de un hecho constitutivo de delito, en tanto que la madre no ha denunciado esta situación ante el Consejo. Y es más su comportamiento ha sido el de informar esos hechos previo a la entrevista, consentir y otorgar autorización al hecho de que éstos se expresen a través de la menor en la entrevista, y estar presente en todo momento durante las grabaciones. Por lo que es el H. CNTV quien, asumiendo el rol de denunciante, nos imputa un cargo el cual no tiene sustento en la denuncia de la madre de la menor.

CUARTO: *En relación a ciertos conceptos y calificaciones que utiliza el H. CNTV en sus cargos, como se plantean en los considerandos vigésimo segundo y vigésimo quinto del documento, en los cuales se menciona lo siguiente:*

“Vigésimo Segundo: Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una materia de índole criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, para impedir mayores daños a su integridad, especialmente psíquica;”

“Vigésimo Quinto: Que, en el caso de autos la concesionaria, habría expuesto en forma temeraria e indolente, la entrevista a una menor de edad, donde ella revela en primer término, el haber sido víctima de violencia intrafamiliar, evidenciando en forma inmediata un evidente estado de alteración emocional (sollozos y angustia, siendo contenida por el periodista y una mujer, que sería su madre), a resultados de lo que sería el hecho en cuestión, y en segundo lugar, sin resguardo alguno, la exhibición de la misma, que manifiesta no solo vivir en un entorno peligroso, sino que además da cuenta de un presunto traficante del sector -alias el Chicano-

Lo anterior, a juicio de este Consejo, redundaría en una presunta afectación en la integridad psíquica y física de la menor, no solo por los efectos que produciría en la menor la revelación de ser una víctima de violencia familiar y sus posibles consecuencias revictimizantes, sino que, además, de las previsibles consecuencias para la seguridad de ésta, la exhibición de su denuncia, que dice relación con un presunto traficante del sector.

Todo lo anterior, como fuese señalado, sería indiciario de posiblemente afectar sus Derechos Fundamentales, presumiblemente excediendo con creces cualquier necesidad informativa a su respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de

garantizar su bienestar, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico y físico, lo que implicaría en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal y Derechos Fundamentales, protegidos y amparados por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1º de la Ley N° 18.838 y artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;”.

Nos llama la atención especialmente la terminología utilizada cuando se detalla lo siguiente: “los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una materia de indole criminal”; y al referirse específicamente a “materia de indole criminal”, la cual en este caso tampoco sería apropiada, ya que según la regulación al efecto la violencia intrafamiliar en su totalidad no constituye únicamente un delito, y por lo mismo se distingue entre aquellas que lo constituyen y aquellas que no constituyen delito. Es por eso que aquellas que no constituyen delito son enmarcadas dentro de la competencia del Derecho de Familia, y los organismos judiciales que se ocuparían de resolver este tipo de asuntos serían los Tribunales de Familia. Y como se distingue de lo expresado anteriormente, creemos que también hay una falta de consideración a los antecedentes legales del caso por parte del H. CNTV, que, siendo aún más estrictos, deberían de haber consultado para poder atribuir la calidad de víctima a la menor, en razón de poder establecer si es que ésta y su familia son efectivamente sujetos activos de un procedimiento de violencia intrafamiliar ante los tribunales de familia, o no. Lo cual indica que el H. CNTV estaría basando sus cargos únicamente en el tenor de los dichos de la menor, sin corroborar la información con los órganos competentes al efecto.

En segundo lugar y respecto de lo enunciado en el considerando Vigésimo Quinto, queremos acotar, y según lo que se indica en él, se estaría realizando una calificación jurídica previa, en cuanto se imputa a “la concesionaria de exponer de forma temeraria e indolente la entrevista a una menor de edad”, manifestándose y juzgándose anticipadamente que hay una intención que incluso podría considerarse como dolosa por parte de Canal 13, por el hecho de entrevistar a la menor y exponer sus dichos, lo que resulta de carácter alarmante y preocupante, dado que el H. CNTV estaría actuando como un tribunal, sin tener las facultades al efecto; y además, estaría calificando la circunstancia sin la objetividad propia que requiere el caso y sin tener en consideración la tipicidad necesaria que se establece como principio rector de nuestro ordenamiento jurídico. Lo que además implica que la formulación de cargos ha sido basada en una mera especulación y no en hechos objetivos que se puedan desprender de lo realmente exhibido.

II. En relación, a la segunda parte de los cargos efectuados, por una eventual vulneración de la seguridad personal de la menor “K”, y de un posible “daño psíquico de la menor, a resultas de su sobreexposición mediática, y lo que podría maximizar las posibles y previsibles consecuencias a su seguridad personal, a resultas de la develación de un hecho concerniente a un supuesto traficante de drogas”, podemos señalar lo siguiente:

QUINTO: Al respecto, es necesario señalar que los hechos grabados, y luego exhibidos por el Programa, se desarrollan en el contexto de ser vecinos que pertenecen al barrio de Bajos de Mena, y es dentro de ese escenario en el que van apareciendo las distintas historias relativas a cada persona. Es por eso que, al momento de entrevistarse a la menor, se debe entender que ella vive y pertenece a ese barrio. Lo que implica lógicamente que no vive apartada, sino que vive con su familia, y que en el mismo espacio terrenal existen otras familias que conforman el barrio.

Como los honorables miembros del CNTV podrán apreciar al revisar el reportaje que fundamenta el cargo, son varios vecinos los que son entrevistados. Y como se observa, varios de ellos se conocen y mantienen relaciones de vecindad constante; lo que permitió por ejemplo que se desarrollara el proyecto “internet para todos” en la comunidad de Bajos de Mena. Asimismo, sabemos que la vida de barrio conlleva que las personas se relacionen constantemente, y dentro de esos vínculos las personas compartan situaciones personales y hechos que han acontecido dentro de su cotidianeidad, o incluso dentro de la misma comunidad y compartan sus impresiones de ello. Es en ese escenario que la menor se llega a enterar de la situación de arresto del narcotraficante que menciona espontáneamente, como un hecho, en su entrevista.

El hecho antes descrito es conocido, público y notorio por parte de los vecinos que residen en el barrio, así como también respecto de las personas que se enteraron a través de los medios de comunicación al hacerse pública la detención pues fue destacado en varios canales de televisión, como por ejemplo en Chilevisión en su noticiero de fecha 17 de febrero del presente año. En este reportaje, que ocurrió con anterioridad a la grabación de la nota “Vivir en Bajos de Mena”, dio cuenta de la detención del “Chicano”, mientras que el reportaje de Canal 13 fue emitido casi un mes después.

SEXTO: Según lo que señala la denunciante, a raíz de la detención del supuesto narcotraficante y por los dichos de la menor al respecto, en la cual ella dice textual y de manera espontánea: “que dicen que era que estaban persiguiendo al Chicano”, preguntando Rafael Cavada a su comentario “¿quién es el Chicano?”, a lo que ella respondió “es uno de los traficantes de acá”, lo cual al ser exhibido en el reportaje de Canal 13, habría implicado que la niña y su familia debieran hacer abandono de su hogar. En este sentido el H. CNTV nos imputa vulnerar la seguridad de la menor por exhibir la “denuncia”, en relación al supuesto traficante del sector. El cargo en cuestión presupone un hecho del cual no existe nexos causal con la emisión de

realizada. La presuposición, avalada en parte por la denuncia efectuada, asume que la nota permitió que la denunciante fuera reconocida por terceros quienes le amedrentaron. Creemos que suponer por medio de esta situación que Canal 13 es responsable de estos actos de violencia, y con ello que se vulneró el principio del debido funcionamiento es extender en demasía no sólo el tenor de la ley, sino también las facultades que detenta el Consejo Nacional de Televisión. En otras palabras, y haciendo extensivo este planteamiento, hay un hecho que fundamenta esta cadena de violencia el cual es la detención de un presunto narcotraficante; detención que sería inimputable a nuestra parte, y la cual es mencionada de forma espontánea por la menor como un hecho de conocimiento público durante su entrevista, el cual no fue preguntado ni abordado por el periodista durante el reportaje. Es evidente que más allá de la emisión de la nota, existía en Bajos de Mena una situación de narcotráfico la cual estaba siendo investigada y abordada por la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile. La extensión de este análisis nos permite concluir que dentro de ese contexto investigativo podría haberse amenazado a cualquiera de los vecinos, adultos y niños, que aproximaran a las policías a encontrar a ese presunto delincuente, situación que se habría podido producir incluso antes de que el reportaje de Canal 13 abordara esta historia. En virtud de lo anterior, no puede incoarse un nexo causal entre un acto de amenaza y amedrentamiento por parte de terceros con la emisión de una nota efectuada con estricto apego al derecho constitucional de emitir información sin censura previa. Cualquier otro tipo de análisis que concluya que Canal 13 es responsable por los actos de amedrentamiento, escapa a las facultades del H. CNTV, está definitivamente fuera de cualquier tipo de control en esta sede, y está muy lejos de la intención buscada por nuestro equipo periodístico.

A modo de conclusión queremos enfatizar el hecho de que, en ningún momento, durante la transmisión del programa, existe algún atisbo de intento por intentar dañar o perjudicar a la menor y su familia. Lo que se reflejó y destacó en la nota en todo momento es el hecho de invitar a las personas a conocer la realidad de la menor y de otros vecinos de Bajos de Mena, realidad que en el caso particular de la menor no ha sido impedimento para salir adelante y cumplir sus metas. Es esto lo que se graba y difunde con un claro interés periodístico, buscando informar y llamar la atención de la audiencia, en un sentido de conocer otras realidades y de inspirar con el ejemplo de la menor K.

4. Otros.

Finalmente, hacemos presente a este H. Consejo que ni los anteriores pronunciamientos del H. CNTV respecto al programa "Teletrece" u otros programas emitidos por Canal 13; ni las anteriores sanciones aplicadas a Canal 13 por la misma causal o por otras distintas, debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte. Hacemos presente que no ha existido por parte de Canal 13 ningún ánimo de dañar la dignidad y la seguridad personal de la menor cuya entrevista fue exhibida por nuestras pantallas. Nuestro Canal siempre ha abogado por dar cumplimiento fiel a la Ley 18.838 y esto solo constituye su intención la de evidenciar una problemática real por parte de nuestro equipo, como lo es la situación en la que viven muchos vecinos de Bajos de Mena, y en la que se quiso destacar particularmente la situación de esfuerzo de la menor y su familia, y en la que se le dio un espacio para que se expresara y demostrara que, a pesar de sus condiciones adversas, es un ejemplo para muchos niños que quizás pueden vivir en situaciones similares.

Atendido los argumentos antes descritos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener por presentados los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 4 de julio de 2018, y en definitiva proceda a absolver de toda sanción a Canal 13 pues los antecedentes no son suficientes para configurar la conducta infraccional que establece la ley, y en definitiva proceda absolver de toda sanción a mi representada, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: "Teletrece" es el noticiario central de Canal 13, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados (21:41:52 - 22:00:43) dan cuenta de un reportaje realizado por el periodista Rafael Cavada que visibiliza la precariedad y abandono del barrio "Bajos de Mena" ubicado en la comuna de Puente Alto, el cual es introducido en los siguientes términos: «Un barrio castigado y postergado por la autoridad y que busca levantarse. Vivir en Bajos de Mena».

El trabajo periodístico se compone para su construcción narrativa y audiovisual de imágenes captadas en el mismo lugar, que incluyen entrevistas de sus habitantes con el objeto de profundizar en sus preocupaciones, dolores, alegrías e historias en

relación a su entorno. El reportaje va dando cuenta del diario vivir de los vecinos, señalándose que la mayoría de ellos llegó a Bajos de Mena con el sueño de tener la casa propia, pero que la realidad hoy se presenta estrecha y hacinada.

Asimismo, se alude a las circunstancias negativas que serían propias del lugar, en cuanto estas refieren a la inseguridad, delincuencia, violencia y narcotráfico, lo cual se observa al recorrer sus calles plagadas de animitas que recuerdan a quienes han muerto de forma violenta, como también constituyen ejemplo de ello las rejas y protecciones que se han instalado en los hogares.

El reportaje agrega información contextual de que en Chile se ha considerado como hacinamiento cuándo en un dormitorio viven 2,5 personas y en Bajos de Mena vivirían hasta 4. Se añade que el sector se encuentra a 20 kilómetros de Santiago y tiene 23 veces menos espacio por habitante que la comuna de Providencia, mientras en términos de servicios básicos y otros es deficitario. Finalmente, se menciona que todos quienes viven en el lugar llegaron como resultado de políticas de Estado que, 20 años después, aún no han sido corregidas.

Entre las historias está la de (mujer de inicial E.), una mujer que llegó al lugar en los años 90, tras apropiarse de un departamento que había sido abandonado debido al escándalo de casas Copeva. Ella considera Bajos de Mena su hogar, mostrando así el vínculo emocional que muchas familias tienen con su entorno.

Por otra parte, se señala que en Bajos de Mena la solidaridad y trabajo colectivo son elementos fundamentales para sobrevivir y se muestra como ejemplo del éxito que han logrado a través de este trabajo conjunto el programa: "Internet para todos".

(21.58:18 - 22:00:43) Como otro de los ejemplos de superación de los habitantes se identifican los contenidos denunciados, que corresponden a una entrevista que el periodista realizó a una niña de 10 años, que se desarrolla en los siguientes términos:

Rafael Cavada (en off): *«Entre esa extraña mezcla de ilusiones, lucha y adversidad, (menor de inicial K) es un ejemplo notable de esfuerzo. Es una niña de 10 años cuya pasión es la viola, de hecho, su habilidad con este instrumento musical y sus calificaciones la hicieron ganadora de un premio muy especial, un viaje a Alemania»* (Aparece la menor en pantalla).

(en adelante KS): *«Gané un concurso hace poco y salí primer lugar y vamos a ir en junio a Alemania»*

Rafael Cavada (en off): *«Pero claro, basta conversar un poco con ella para darnos cuenta del dolor que acarrea, un dolor nacido en la violencia intrafamiliar y que fue lo que la hizo venir de Rengo»*

Luego el periodista le pregunta cómo era su vida en Rengo, quien responde *«Viví 6 años allá... mi papá nos pegaba»*. En este momento se quiebra, siendo su angustia evidente y comienza a sollozar. Cavada trata de contenerla, acción que también realiza una mujer (aparentemente su madre, quien se observa de espaldas).

Rafael Cavada (en off): *«La enorme paradoja es que llegó a este barrio escapando de la violencia que presenciaba en su hogar, para encontrarse con la violencia de las calles frente a su casa»*

Rafael Cavada: *«¿Qué es lo que no te gusta de acá?»*.

KS: *«No sé, que pelean y hacen todas esas cosas, tiran balazos, y todo eso»*.

Rafael Cavada: *«¿Tiran balazos?, ¿Estas acostumbrada a escuchar balazos?»*.

KS: *«Sí»*.

Rafael Cavada: *«¿A qué hora ocurre eso?»*.

KS: «Como en la noche».

Rafael Cavada: «No es una cosa agradable una niña de 10 años escuchar balazos».

KS: «Por lo que dicen, es que están persiguiendo al Chicano».

Rafael Cavada: «¿Y quién es el Chicano?».

KS: «Uno de los traficantes de acá»

Rafael Cavada (en off): «Para ella la tristeza se diluye en las notas de su viola» (la niña interpreta un tema con su instrumento).

Con esta última imagen finaliza el reportaje (22:00:43) y el periodista plantea las siguientes preguntas a modo de reflexión: «¿Cuántos niños como (menor de inicial K), cuántas madres hay como (mujer de inicial E), cuántos jóvenes hay en Bajos de Mena? y ¿cuántos de ellos no pueden desarrollar sus capacidades, porque simplemente les hemos negado la oportunidad?».

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas¹, referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos de un proceso criminal, dispone *“los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el documento anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26°, lo siguiente: *“Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.”*; señalando a continuación, en su numeral 27°: *“Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO CUARTO: Que, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, en su numeral 5° establece: *“Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.”*; disponiendo, además, en su numeral 11°: *“Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*²;

DÉCIMO SEXTO: Que, por su parte, la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago³ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: *“Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona.

¹ CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

³ ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N° 1352-2013, Considerando 4°

El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁴, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’.* Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁵;

DÉCIMO NOVENO: Que, en atención a lo razonado, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica.

En el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso en orientación a la cautela de dichas garantías fundamentales, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, que indica que cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

VIGÉSIMO: Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad e integridad, especialmente psíquica;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Así, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en el caso de autos la concesionaria, expuso en forma temeraria e indolente la entrevista a una menor de edad, donde ella revela en primer término, el haber sido víctima de violencia intrafamiliar, evidenciando en forma inmediata un evidente estado de alteración emocional (sollozos y angustia, siendo contenida por el periodista y una mujer, que sería

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°

su madre) sin resguardo alguno, donde, además, manifiesta no solo vivir en un entorno peligroso, sino que además da cuenta de un presunto traficante del sector -alias el Chicano-.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, redundando en una afectación en la integridad psíquica y física de la menor, no solo por los efectos que produciría en la menor la revelación de ser una víctima de violencia familiar y vivir en un entorno violento, y sus posibles consecuencias revictimizantes, sino que, además, de las previsibles consecuencias para la seguridad de ésta.

Todo lo anterior, como fuese señalado, afecta sus Derechos Fundamentales, excediendo con creces cualquier necesidad informativa a su respecto habiendo obviado el contexto de vulnerabilidad en que se encontraba la menor, por lo que, teniendo en consideración su interés superior, resulta posible afirmar que se ha producido una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico y físico, lo que implica, en definitiva, un desconocimiento de su dignidad personal y Derechos Fundamentales, protegidos y amparados por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1º de la Ley N° 18.838 y artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no- de los cuales fuera supuestamente víctima -situación conocida como victimización secundaria-, contribuyendo aún más la vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una posible inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos, de menores de edad que exigen aún mayores cuidados- predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19º N° 12º de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás.

Tanto la Ley N° 18.838 como la Ley N° 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar en forma ilegítima, derechos de terceros;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, será desechada aquella alegación de la concesionaria relativa a la supuesta "espontaneidad" de la menor al develar la identidad de un supuesto traficante, ya que como ella misma expone en sus descargos, la menor, luego de replicar a la seguidilla de preguntas del periodista que, sin perjuicio de constar transcritas en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se reproducen a continuación:

Rafael Cavada: «¿Qué es lo que no te gusta de acá?»

KS: «No sé, que pelean y hacen todas esas cosas, tiran balazos, y todo eso»

Rafael Cavada: «¿Tiran balazos?, ¿Estas acostumbrada a escuchar balazos?»

KS: «Sí»

Rafael Cavada: «¿A qué hora ocurre eso?»

KS: «Como en la noche»

Rafael Cavada: «No es una cosa agradable una niña de 10 años escuchar balazos»

KS: «Por lo que dicen, es que están persiguiendo al Chicano»

Rafael Cavada: «¿Y quién es el Chicano?»

KS: «Uno de los traficantes de acá»

Rafael Cavada (en off): «Para ella la tristeza se diluye en las notas de su viola» (la niña interpreta un tema con su instrumento).

Del simple análisis de estas, puede constatarse que el periodista, luego que ella manifiesta que no le gustan las peleas y tiroteos, insiste en el punto de los balazos, consultando detalles como la hora, y quien sería el Chicano; preguntas que dentro del contexto y finalidad que manifiesta la concesionaria, no guardarían relación alguna con el reportaje, que según la finalidad del mismo, sería el dar cuenta de los logros de la menor, exponiéndola a las previsibles consecuencias de lo anterior, como es razonado en considerandos anteriores;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, de igual modo, será desechada la alegación relativa a una supuesta indeterminación del tipo infraccional aplicado en este caso, que vulneraría el principio de legalidad consagrado en el art. 19 n° 3 de la Constitución Política de la República.

A este respecto, es necesario recordar que si bien la Ley N° 18.838 en su artículo 1° usa conceptos normativos para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, como pretende la concesionaria en sus descargos.

Esto, por cuanto, es posible precisar con claridad, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica, el derecho y las máximas de la experiencia, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico colectivo que la Ley denomina: correcto funcionamiento de los servicios de televisión, dentro del cual se engloban la *dignidad* de las personas, y sus Derechos Fundamentales.

En este sentido se debe recordar que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones, en el ejercicio de sus potestades regulatorias y de fiscalización el CNTV goza de facultades discrecionales para dotar de contenido el concepto de correcto funcionamiento a que refiere tanto la Constitución como la Ley N° 18.838⁶, correspondiendo, por ende, a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, serán descartadas aquellas alegaciones relativas a la posibilidad de que la madre de la menor podría haber objetado los detalles compartidos por aquella, ya que sin perjuicio que, tratándose de menores, las barreras de protección deben ser adelantadas como ya fuese razonado en el Considerando Vigésimo Primero, la madre de la menor carece de facultades de disposición de la *dignidad* y de los Derechos Fundamentales de la menor, aserto reafirmado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁷ que señala al respecto: “Décimo: Que la *dignidad* de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”;

TRIGÉSIMO : Finalmente, cualquier pretendida finalidad social en la emisión del reportaje en los términos que este Consejo reprocha a la concesionaria tampoco resulta atendible, toda vez que lo anterior, implicaría el aceptar utilizar a las personas como objetos o medios para alcanzar un objetivo, desconociendo en el proceso el trato debido a todo ser humano, en razón de la *dignidad* inmanente en cada uno de ellos y Derechos Fundamentales que de esta derivan, lo que naturalmente repudia tanto al ordenamiento jurídico, como este H. Consejo; por lo que,

⁶ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Canal 13 S.p.A., la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838, y 7° de las Normas Generales Sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal, del noticiero “Teletrece”, el día 25 de marzo de 2018, donde es exhibida una menor víctima de supuestos hechos delictivos -que la sitúan en un contexto de vulnerabilidad- y, a pesar de ello, se vulnera su intimidad e integridad psíquica y, con ello, su dignidad personal, en razón de su sobreexposición mediática dentro de un contexto de posibles amagos a su seguridad personal, con la consecuente victimización secundaria que acarrea dicho tratamiento.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



ANTONIO MADRID ARAP
SECRETARIO GENERAL SUPLENTE